



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Penal Municipal  
Con Función de control de  
garantía y conocimiento de los Patios

Los Patios 20 de octubre de 2022  
Oficio Nro. 2278

Señores:

**ALCALDIA DE LOS PATIOS**

Correo: [alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co)

Doctor

**FABIAN DARIO PARADA  
PERSONERO MUNICIPAL**

Señor Director

**INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**

Correo: [transito@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:transito@lospatios-nortedesantander.gov.co)

Señores

**INSPECCION DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS  
PATIOS** Correo: [inspeccion@transitolospatios.gov.co](mailto:inspeccion@transitolospatios.gov.co)

Señores

**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y  
SANCIONESPOR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT-**

**Correo: [contacto@fcm.org.co](mailto:contacto@fcm.org.co)**

Señores PLATAFORM ARUNT

Correo: [correspondencia.judicial@runt.com.co](mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co)

Señores

**UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**

Correo: [juridicautviallospatios@gmail.com](mailto:juridicautviallospatios@gmail.com)

Señor

**JHONATAN ANTONIO MERCHAN BLANCO  
Página Web**

Señora:

**ANA LUDI VILLAMIZAR CORREA**

Correo: [servitra18@hotmail.com](mailto:servitra18@hotmail.com)

**ACCION DE TUTELA RADO. 2022-00237**

**ACCIONANTE: ANA LUDI VILLAMIZAR CORREA**

**ACCIONADO: MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL  
MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**

Comedidamente me permito **NOTIFICARLE** el fallo de fecha 20 de octubre de 2022, que en su parte resolutive dice:

**"...PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la petición de fecha 23 de agosto de 2022, en la acción de tutela impetrada por **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela interpuesta **por ANA LUDY VILLAMIZAR**

**CORREA**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la presunción de inocencia, a la defensa, a la contradicción (debido proceso) y al habeas data.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**, al **SIMIT**, al señor **JHONATAN ANTONIO MERCHAN BLANCO** y **PLATAFORMA RUNT** por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ JUEZ...**"

Atentamente,



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA

Secretaria ad hoc.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de  
Conocimiento  
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

**ACCIONANTE:** ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE LOS PATIOS–SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

**RADICADO:** 2022- 00237

Resuelve el Despacho la acción de tutela, promovida por ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS–SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, vinculándose al contradictorio a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT y a JHONATAN ANTONIO MERCHAN BLANCO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la presunción de inocencia, a la defensa, a la contradicción (debido proceso), al habeas data y derecho de petición.

### 1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere la accionante que el 23 de agosto de 2022, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Los Patios, con el fin de que se procediera a retirar el reporte de las infracciones de la base de datos SIMIT, en razón a que no ha cometido ninguna infracción, de las cuales se dio cuenta porque entró a revisar el SIMIT para un trámite ante Tránsito y Transporte.

Que, pese a haber agotado el conducto regular y tener las consideraciones de hecho y derecho que determinan la obligación de eliminar de la Base de datos SIMIT, el reporte negativo, no se ha hecho hasta la fecha, causando gran perjuicio, pues dado esta circunstancia no ha podido realizar diligencias propias en razón a dicha situación.

Que, revisando la página (SIMIT), se logra determinar que le aparecen varias anotaciones correspondientes a comparendo por fotomultas, así:

- A. 5440500000029741060, fecha de comparendo 16 de febrero de 2021, con la Resolución No. 2429912021 de fecha 10 de mayo de 2021, por valor de \$589.547, la cual nunca fue notificada y no es ella quien conducía la moto de placas WSB28C.
- B. 5440500000020235232, fecha de comparendo 04 de mayo de 2018, con la Resolución No.49433 de fecha 28 de octubre de 2022, por valor de \$728-556, la cual nunca fue notificada y no es ella quien conducía la moto de placas WSB28C.
- C. 5440500000034773317, fecha de comparendo 22 de junio de 2022, sin resolución por valor de \$485.116, la cual nunca fue notificada y no es ella quien conducía la motocicleta WSB28C.
- D. 5440500000035015548, fecha de comparendo 18 de julio de 2022, sin resolución, por valor de \$485.116, la cual nunca fue notificada y no es ella quien conducía la moto de placas WSB28C

Que, las fotomultas son aparentemente porqué la motocicleta Pulsar con las placas WSB28C vehículo que fue de su propiedad había excedido el límite de velocidad y otros en una calle de la ciudad.

Que, en ninguna parte dentro del trámite procesal se acreditó que la persona que iba conduciendo el vehículo fuera ella, ya que la motocicleta identificada con placas WSB28C fue vendida el 05 de abril de 2015, como así lo demuestran el respectivo traspaso firmado por ella y el nuevo comprador y la compraventa firmada por ambas partes.

Que, en escrito del día 13 de septiembre de 2022 recibió respuesta de la Secretaría de Tránsito de Los Patios, radicado Número 2293 donde le envían una serie de archivos relacionados a las

peticiones que se habían solicitado, de 20 pruebas solicitadas mediante derecho de petición solo allegaron 11 pero que al intentar abrirlo ningún archivo se deja leer, lo cual no le dio respuesta a sus solicitudes.



Que, cuenta con muy buena señal de internet pero a pesar de esto no se puede abrir ningún archivo, al acceder al mismo le indican no se tiene internet, lo cual considera es un acto desleal y poco honesto por parte de la entidad ya que envía los archivos pero no se pueden acceder al contenido de los mismos.

Que, así mismo en relación a la indebida notificación hace referencia que todas las notificaciones fueron enviadas a la dirección que reposa en el RUNT en las cuales la empresa de mensajería manifiesta que no reside, situación que no es cierta y que puede comprobar ya que no hay coherencia porque según relación anexa sin prueba demostrable por parte de la secretaria de tránsito en unas ocasiones supuestamente si reside en la dirección y en la otras no.

|   |  |                                |
|---|--|--------------------------------|
|  | INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS | MDA-01-F-4142-3                |
|   | MANUAL DE PROCESOS DE APOYO                                    | Fecha: 19-10-18<br>Versión: 01 |
|   | FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA                                | Página 01                      |

Ahora bien, el art. 12 de la Resolución 00718/2018 establece que: "La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción."  
Así mismo, el parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017 establece que: "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, no habiendo implicará que la autoridad envíe la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso."

En base a lo anterior, por parte de nuestra institución no se ha visto un caso de violación alguna al debido proceso y presunción de inocencia, puesto que la solicitud de comparencia para notificarlo del inicio del proceso contravencional en su contra está celado a lo dispuesto a la normatividad vigente, toda vez que el consorcio Unión Temporal Proyecto Vía Los Patios realizó conforme al término y condición legal el envío por medio de la empresa legalmente certificada de pronto envíos a la dirección aportada por el RUNT al momento de elevarse la consulta por la placa, prueba de ello existe la respectiva guía de envío que será relacionada en el siguiente cuadro:

| No. Comparendo | Fecha Comparendo | Dirección De Envío  | Fecha de envío | Estado  |
|----------------|------------------|---|----------------|---|
| 20235232       | 04/04/2018       | AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL, LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, LOS PATIOS | 11/05/2018     | DEVUELTA DIRECCIÓN NO EXISTE GUIA No. 173856101060 NOTIFICACIÓN POR AVISO MASIVO 006/2018 |
| 29741060       | 16/02/2021       | AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL, LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, LOS PATIOS | 23/02/2021     | ENTREGADA GUIA No. 2564031065   |
| 34773317       | 22/06/2022       | AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL, LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, LOS PATIOS | 07/07/2022     | DEVUELTA NO RESIDE GUIA No. 4092301065 NOTIFICACIÓN POR AVISO MASIVO 004/2022             |
| 35015548       | 18/07/2022       | AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL, LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, LOS PATIOS | 03/08/2022     | ENTREGADA GUIA No. 4092301065   |

Al ser devuelta la notificación, se da inicio a notificar por aviso masivo en la cartelera informativa y pagina web del Instituto de Tránsito de Los Patios, una vez desdijado el aviso masivo se comenzó a contabilizar los términos estipulados en el código nacional de tránsito y la ley 1843 de 2017 para que la señora ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA compareciera ante la inspección de tránsito y así solicitara audiencia pública para defenderse de la orden de comparendo, así mismo y en caso de no

Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5552175  
www.transitopatios.gov.co  
transito@patios-nortedesantander.gov.co

Que, en razón a lo anterior alega, que si la hubieran notificado a tiempo se hubiera podido defender en la audiencia, hubiera podido demostrar que no es la propietaria del vehículo, por falta de notificación a tiempo se vencieron estos términos viéndose perjudicada y perdiendo su derecho a la defensa por culpa de la Secretaría de Tránsito de los Patios.

Que, el día 13 de septiembre de 2022 la entidad accionada, mediante memorial le informó que su solicitud no es procedente, situación que ha lesionado su economía ya que ha tenido que retrasar unas de actividades comerciales por la vulneración de sus derechos fundamentales de la presunción de inocencia, a la defensa, a la contradicción (debido proceso), al habeas data y derecho de petición.

Que, no había recibido información alguna de la supuesta infracción que se le endilga por lo cual le ha sido imposible defenderse. En ningún momento ha llegado a sus manos comunicación alguna de la supuesta infracción de la que se le acusa.

Que, a pesar de haber probado suficientemente que no fue quien cometió la infracción que le endilga la entidad, la información negativa continúa cargada en la base de datos del SIMIT.

Solicita tutelar los derechos fundamentales de presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho a controvertir (debido proceso), habeas data y derecho de petición y se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y AL MUNICIPIO DE LOS PATIOS en cabeza de sus representantes legales o haga sus veces o a la entidad o persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y sea exonerada del pago las foto multas y decreten nulidad en razón a todo lo expuesto según los fundamentos de derecho que amparan la vulneración de sus derechos a la que está sometida ocasionando graves perjuicios económicos en su salud y vivir, no es la infractora y le están desconociendo lo que la Jurisprudencia manifiesta que el infractor debe ser plenamente identificado para ser culpado además de que no le fue notificada en ningún momento ninguna infracción ni tampoco dentro de los términos requerido de ley.

Aportó como pruebas:

- Cédula de ciudadanía
- Derecho de petición del 23 de agosto de 2022.
- Respuesta del derecho de petición del 13 de septiembre de 2022
- Pantallazos del SIMIT
- Compraventa de vehículo motocicleta WSB28C
- Copia de formulario de traspaso

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), se ordenó notificar a la entidad accionada y vincular al contradictorio a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT y PLATAFORMA RUNT, se ordenó vincular al señor JHONATAN ANTONIO MERCHAN BLANCO, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 11 de octubre, se recibió respuesta de PLATAFORMA RUNT.
- El 11 de octubre de 2022, se ordenó vincular al contradictorio al señor JHONATAN ANTONIO MERCHAN BLANCO, se notificó a través de la página Web del Juzgado.
- El 13 de octubre de 2022, se recibió respuesta de UNION TEMPORAL PROYECTO VIA LOS PATIOS.
- El 14 de octubre de 2022, se recibió respuesta de la ALCALDIA DE LOS PATIOS.
- El 14 de octubre de 2022, se recibió repuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.
- El 14 de octubre de 2022, se recibió respuesta del SIMIT

## 3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

### ➤ RUNT (REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO).

Informó que, con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, la señor(a) ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.383.426 se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 12/03/2013, fecha en la cual registro la dirección AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL LOS PATIOS de Los Patios- Norte de Santander. Para la señor(a) ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.

| NUMERO DOCUMENTO | TIPO DOCUMENTO | NOMBRE                     | FECHA INSCRIPCION PERSONA | DIRECCION  | CIUDAD     | DEPARTAMENTO       | TELEFONO | EMAIL | TIPO DIRECCION | E DIR |
|------------------|----------------|----------------------------|---------------------------|--|------------|--------------------|----------|-------|----------------|-------|
| 60.383.426       | CEDULA         | ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA | 12/03/2013<br>09:10:26    | AV 4E NRO 27 256<br>BARRIO CHAPARRAL<br>LOS PATIOS | LOS PATIOS | Norte de Santander | 5007261  | -     | CASA           | A     |

Que, la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

➤ **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.**

JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO, Coordinadora Jurídica, informa lo siguiente:

Que verificado el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se puede corroborar que ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.383.426 posee a su nombre las siguientes ordenes de comparendo:

| No. Comparendo | Fecha Comparendo | Dirección De Envío  | Fecha Envío | ESTADO   |
|----------------|------------------|---|-------------|--|
| 20235232       | 04/05/2018       | AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL LOS PATIOS,NORTE DE SANTANDER | 11-05-2018  | Devuelto<br>GUIA No.<br>173856101060<br>Notificación por aviso |
| 29741060       | 16/02/2021       | AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL LOS PATIOS,NORTE DE SANTANDER | 23-02-2021  | Entregado<br>GUIA No.<br>325463101065                          |
| 34773317       | 22/06/2022       | AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL LOS PATIOS,NORTE DE SANTANDER | 07-07-2022  | Devuelto<br>GUIA No.<br>405473401065<br>Notificación por aviso |
| 35015548       | 18/07/2022       | AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL LOS PATIOS,NORTE DE SANTANDER | 03-08-2022  | Entregado<br>GUIA No.<br>409902301065                          |

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la entidad de tránsito cuenta hasta con trece días (13) hábiles contados a partir del día siguiente a la imposición de la orden de comparendo a través de la utilización de Sistemas Automáticos y Semiautomáticos para efectuar el envío de la notificación de la Orden de Comparendo a la dirección que registre asociada a la placa del vehículo con el que se cometa la infracción en el RUNT, es decir, diez (10) para la validación y tres (3) días para el envío de la notificación.

Que, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, se tiene que de acuerdo al material probatorio que reposa en los expedientes, se puede corroborar que el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios (ITTLP), garantizó el debido proceso a través del correspondiente envío de las ordenes de comparendo en termino y otorgándole la oportunidad procesal para hacer valer su derecho a la defensa.

Que, para el presente caso, la señora ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA, es quien reporta el RUNT como propietario, para el momento de los hechos de este modo el proceso contravencional se genera el comparendo a la persona que reporta el RUNT como propietaria.

Que para el presente caso la información reportada por el Runt es:



Que, una vez notificado el comparendo se inicia el trámite contravencional del mismo y se empiezan a correr los términos estipulados en el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

Que, actualmente el comparendo se encuentra en términos de la etapa de cobro coactivo, ya notificaron el mandamiento de pago.

Que, constantemente se envían mensajes de texto que sirven de medio de comunicación a los infractores y tengan la oportunidad procesal para su medio de defensa.

Que, en la sentencia la Corte resaltó "(..) que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en la norma demandada por las infracciones captadas por medios tecnológicos, no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y por lo tanto, puede seguir en funcionamiento."

Que, para el punto donde menciona respecto que el presunto infractor no es el legítimo propietario, en este caso pudo solicitar la sustitución de las infracciones de quien se pueda probar era el conductor del vehículo en las condiciones de modo, tiempo y lugar registradas por los medios tecnológicos empleados para la evidencia de infracciones a las normas de tránsito en la Avenida 10 del Municipio de Los Patios, sin embargo y acotando el caso que expone que vendió el vehículo, el contrato de compraventa no es prueba suficiente de que exista un nuevo propietario, motivo por el cual la invita a que realice el respectivo traspaso contemplado en el artículo 47 de la ley 769/2002 donde se establece la tradición del dominio. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. Así mismo si la accionante desea realizar el trámite de sustitución del comparendo debe ir personalmente el nuevo infractor a notificarse del acto de sustitución, con esto no se le viola el debido proceso al nuevo infractor.

De este modo, el apoderado del peticionario debió solicitar en audiencia la sustitución de los comparendos y no acogerse a la sentencia C-038/2020.

Que, en la mencionada sentencia C-038 del 03 de junio de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, lo que se declaró inexecutable es únicamente el parágrafo 1° del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, donde se establece la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo con el conductor, pero el proceso de notificación y la vinculación del propietario del vehículo objeto de infracción al proceso contravencional para que rinda descargos ante el Inspector de Tránsito con el fin de determinar quien conducía el vehículo al momento de los hechos continúa vigente en el artículo 8o de la ley 1843 de 2017, garantizando de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, el peticionario radicó derecho de petición y le dieron respuesta en los términos de Ley, respecto que no le abre los archivos se observa que es un problema de internet, por lo tanto, no existe posible vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso.

Solicita no exonerar de la responsabilidad a la señora Ana Ludy Villamizar Correa ya que fue debidamente notificada y no existe ninguna violación al debido proceso.

Aportó como pruebas:

1. Expedientes
2. Copia del Contrato de Trabajo de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO como Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.
3. Copia de la tarjeta profesional de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO
4. RUT de la Unión temporal proyecto vial los Patios.

➤ **ALCALDIA DE LOS PATIOS**

HENRY ADRIAN SANCHEZ BECERRA, jefe de la oficina jurídica y contratación, da respuesta indicando:

Que, el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, es una entidad descentralizada de la Alcaldía de Los Patios, cuenta con autonomía presupuestal y administrativa, quien adjudicó a la empresa UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS la semaforización y fotodetecciones del municipio de Los Patios.

Que, actualmente la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS es la encargada de la administración y representación de las fotodetecciones y el sistema de semaforización, con amplias atribuciones de cumplimiento y responsabilidad en los procesos y demás situaciones que se deriven de la ejecución de sus funciones y la realización de las mismas

Que, con la presentación del referido derecho de petición y su correspondiente respuesta por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, se puede inferir que la Alcaldía municipal, NO es competente ni tiene injerencia en la administración de las fotodetecciones, pues como es sabido y explicado líneas arriba dicha competencia es de resorte de la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.

Que, la emisión de las decisiones o los fallos resolutorios de las audiencias por infracciones de tránsito son funciones exclusivas del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, razón por la cual la única y exclusiva responsabilidad es aludida a dicha entidad y no a la alcaldía municipal de Los Patios.

Solicita abstenerse de tutelar en contra de la Alcaldía de Los Patios y desvincularla de este proceso por no existir mérito para hacer parte del mismo, al configurarse la carencia de un nexo causal y por falta de legitimación en la causa por pasiva, los entes responsables son otros de los cuales la Alcaldía de municipio, no tiene competencia, ni jurisdicción, ni ningún tipo de injerencia.

Aportó como pruebas: Copia de la Cédula de Ciudadanía, acta de nombramiento y posesión.

➤ **INSITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**

OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO, en calidad de Inspector de Tránsito del Instituto de Tránsito del Municipio de Los Patios, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que, una vez consultado el estado de cuenta del SIMIT perteneciente a la señora ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60383426, se halló que a la fecha tiene los siguientes procesos contravencionales adelantados en su contra dispuestos así:

Orden de comparendo No. 5440500000034773317 de fecha 22/06/2022, Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Notificación: Conforme la guía No. 405473401065 no resultó factible ubicar a la accionante en la última dirección registrada en el RUNT esta es, AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL LOS PATIOS, conforme el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, se procedió a ser notificada por aviso No. 004 de 2022.

Orden de comparendo No. 5440500000035015548 de fecha 18/07/2022, Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, conforme la guía No. 409902301065 se notificó en la última dirección registrada en el RUNT esta es, AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL LOS PATIOS.

Orden de comparendo No. 5440500000020235232 de fecha 04/05/2018, C29 - C24 - Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código, Resolución Sancionatoria No. 83859-2018 de fecha 28/08/2018, Resolución coactivo: 49433 de fecha 28/10/2020. NOTIFICACION: Conforme la guía No. 173856101060 no resultó factible ubicar a la accionante en la última dirección registrada en el RUNT esta es, AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL LOS PATIOS, conforme el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, se procedió a ser notificada por aviso con auto 31 de julio de 2018.

Orden de comparendo No. 5440500000029741060 de fecha 16/02/2021, C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, Resolución Sancionatoria No. 242991- 2021 de fecha 10/05/2021. Notificación: Conforme la guía No. 409902301065 se notificó en la última dirección registrada en el RUNT esta es, AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL LOS PATIOS, recibió ANA CORREA CC.27891245.

Que, los procesos relativos a los comparendos No. 5440500000034773317, No. 5440500000035015548, No. 5440500000020235232 y No. 5440500000029741060, gozan de las garantías legales, las etapas que lo describen, son:

- A través del material objeto prueba de la infracción que es el video tomado por los Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (en adelante SAST), se identifican las características del vehículo en las condiciones de tiempo modo y lugar, propietario del vehículo, así como también la placa del vehículo que posteriormente se someterá a consideración del señor agente de tránsito como funcionario autorizado y competente para la constitución de la orden de comparendo.
- Se procede oficia al RUNT para solicitar la dirección registrada por parte del ciudadano que aparece como dueño del vehículo con el cual se ocasiono la violación a la norma de tránsito,

cabe señalar que es obligación del propietario actualizar la base de datos en el momento en que se cambie de domicilio.

- Se procede a enviar al propietario del vehículo a la dirección de su residencia registrada en el RUNT, la solicitud para que comparezca ante la autoridad de tránsito para ser notificado personalmente, esto dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo el cual deberá realizarse más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción, ante la eventualidad que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.
- A partir de la fecha de notificación por aviso, se empezaron a contabilizar los términos estipulados en el código nacional de tránsito para que el propietario del vehículo infractor, comparezca ante la Inspección de Tránsito y así solicite audiencia pública para defenderse de la orden de comparendo, así mismo y en caso de no ser la persona que conducía el vehículo, proporcione los datos que permitan identificar plenamente al infractor, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso, interponiendo oportunamente dentro de la audiencia programada para tal fin, los recursos procedentes contra los actos administrativos que dentro del proceso contravencional se puedan generar por parte de la autoridad de tránsito.
- En el caso que el propietario no acceda a comparecer ante la autoridad de tránsito sin causa justa bajo las circunstancias de tiempo y lugar en que lo dicta la norma vigente, el proceso contravencional continuara de oficio, hasta que se culmine con la emisión de la resolución sancionatoria y posterior cobro coactivo de negarse a cumplir con la obligación pecuniaria impuesta.

Que, el proceso descrito anteriormente de forma somera tiene su marco legal fundamentado de la siguiente manera, artículo 8 de la ley 1843 de 2017, artículo 12 de la Resolución 00718 de 2018, artículo 69 de la ley 1437 del año 2011, artículos 135, 136 (modificado por el artículo 205 del decreto 019 del año 2012), 137, 139 y 762 de la ley 769 del año 2002, ley 1383 del año 2010, Ley 1696 del año 2013.

Que, con fecha 13 de septiembre de 2022, se envió a la accionante la información pormenorizada referente a los procesos contravencionales llevados en su contra motivados por las ordenes de comparendo No. 54405000000034773317, No. 54405000000035015548, No. 54405000000020235232 y No. 54405000000029741060.

Que, se hace necesario aclarar a la peticionaria que por tratarse de un gran volumen de documentos adjuntos superan la capacidad de envío de la plataforma Gmail, razón por la cual estos archivos deben abrirse mediante Google drive, para tal fin debe contar con la asesoría técnica necesaria que le permita el acceso y la consulta de estos documentos. De no resultar factible solicitan a la accionante se acerque a la Inspección de Tránsito de Los Patios con un dispositivo USB para que le puedan suministrar los documentos referidos.

Que, el parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017 establece que: *“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”*

Que, no existe vulneración del derecho al debido proceso y por consiguiente los demás derechos citados toda vez que: los procesos contravencionales llevados en contra de la señora ANA LUDI VILLAMIZAR CORREA identificada con la cedula de ciudadanía No. 60383426, motivados por las ordenes de comparendo No. 54405000000034773317, No. 54405000000035015548, No. 54405000000020235232 y No. 54405000000029741060, cumplen con los principios de legalidad expuestos en: Ley 769 de 2002, Ley 1843 de 2017, Ley 1437 de 2011, Decreto 019 de 2012, Ley 1383 de 2010, Ley 1693 de 2013 y acuerdo No. 045 de diciembre 14 de 1998 suscrito por el honorable Concejo municipal de Los Patios.

Que, no resulta factible acceder a la pretensión toda vez que hasta que la accionante no lleve a cabo la cancelación de las obligaciones contraídas con ocasión de los procesos contravencionales en su contra, estos continuaran siendo referenciados en la plataforma SIMIT.

Que, no procede la acción de tutela en este caso, dado que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela ha sido instituida para solucionar en forma efectiva y eficiente, aquellas situaciones de hecho ocurridas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos señalados en la ley, y que impliquen necesariamente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Pero, la acción sólo procede en aquellos casos en los que el sistema jurídico no haya previsto ningún otro medio de defensa que pueda invocarse frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial o administrativo para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

Que, en este orden de ideas la accionante debería acudir a los recursos o medios de control que le atañen, respecto a su inconformidad con ocasión al proceso sancionatorio del cual fue objeto.

Solicita se exonere a la Dirección de Tránsito e Inspección de Tránsito Municipal de Los Patios de cualquier responsabilidad.

Aportó como pruebas: Copia de los Expedientes No. 54405000000034773317, No. 54405000000035015548, No.54405000000020235232 y No. 54405000000029741060.

➤ **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.**

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, Coordinadora del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, da respuesta en los siguientes términos:

Que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que, revisó el estado de cuenta del accionante No. 60383426 y se encontró que tiene reportada la siguiente información:

| Resoluciones             |                  |            |                                  |            |                     |                   |            |             |                |                 |               |  |
|--------------------------|------------------|------------|----------------------------------|------------|---------------------|-------------------|------------|-------------|----------------|-----------------|---------------|--|
| Resolución               | Fecha Resolución | Comparendo | Fecha Comparendo                 | Secretaría | Nombre Infractor    | Estado            | Infracción | Valor Multa | Interes Morosa | Valor Adicional | Valor A Pagar |  |
| <input type="checkbox"/> | 2022299-1810     | 29/07/2022 | 5400100000003209901 (FotoMultas) | 05/12/2021 | 54001000 Cucuta     | Pendiente de pago | D04        | 896.110     | 21.787         | 7.000           | 923.877       |  |
| <input type="checkbox"/> | 2022299-1844     | 29/07/2022 | 5400100000003209901 (FotoMultas) | 05/12/2021 | 54001000 Cucuta     | Pendiente de pago | C24        | 447.555     | 10.884         | 7.000           | 465.439       |  |
| <input type="checkbox"/> | 242991-2021      | 10/05/2021 | 5440500000002974106 (FotoMultas) | 16/02/2021 | 54405000 Los Patios | Pendiente de pago | C29        | 447.555     | 73.012         | 70.373          | 590.940       |  |
| <input type="checkbox"/> | 49433            | 28/10/2020 | 5440500000002023523 (FotoMultas) | 04/06/2018 | 54405000 Los Patios | Cobro coactivo    |            | 390.021     | 263.892        | 75.259          | 729.772       |  |
| Total a Pagar            |                  |            |                                  |            |                     |                   |            |             |                |                 | 2.710.028     |  |

| Comparendos |            |       |                 |                  |        |            |       |                 |       |         |
|-------------|------------|-------|-----------------|------------------|--------|------------|-------|-----------------|-------|---------|
| Comparendo  | Secretaría | Fecha | F. Notificación | Nombre Infractor | Estado | Infracción | Valor | Valor Adicional | Total | Valor A |

|                          |                                   | aria                |            |            |                            |           |     |         |        |               |         |
|--------------------------|-----------------------------------|---------------------|------------|------------|----------------------------|-----------|-----|---------|--------|---------------|---------|
| <input type="checkbox"/> | 54405000000035015548 (Foto Multa) | 54405000 Los Patios | 18/07/2022 | 18/07/2022 | ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA | Pendiente | C29 | 488.450 | 18.668 | 485,118       | 485,118 |
| <input type="checkbox"/> | 54405000000034773317 (Foto Multa) | 54405000 Los Patios | 22/08/2022 | 01/08/2022 | ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA | Pendiente | C29 | 488.450 | 18.668 | 485,118       | 485,118 |
|                          |                                   |                     |            |            |                            |           |     |         |        | Total a Pagar | 970,232 |

Que, respecto de la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos que dieron origen al proceso contravencional sobre las ordenes de comparendo objeto de la presente acción, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por la accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Solicita, declarar la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

El señor **JHONATAN ANTONIO MERCHAN BLANCO**, no obstante estar notificado en debida forma a través de la página Web del Juzgado, no se pronunció al respecto.

#### 4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el MUNICIPIO DE LOS PATIOS- SECRETARIA DE TRANSTIO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, vulneran los derechos fundamentales de la presunción de inocencia, a la defensa, a la contradicción (debido proceso), al habeas data y derecho de petición, a la accionante ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA, dentro del trámite adelantado respecto de las ordenes de comparendo No. 54405000000034773317, No. 54405000000035015548, No.54405000000020235232 y No. 54405000000029741060, que haga perentoria la intervención del Juez Constitucional.

#### 5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

*“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”<sup>1</sup>*

*Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

*Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.*

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad<sup>2</sup>.

**La Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.**

*La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.*

*Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ. Sentencia T-051/16. MAGISTRADO PONENTE. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.**

*“...La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el*

<sup>2</sup> Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.*

### **Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.**

*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.*

*Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.*

*En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración.*

## **6. CASO CONCRETO**

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por la señora ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

La accionante pretende mediante acción de tutela amparar los derechos fundamentales de presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho a controvertir (debido proceso), habeas data y derecho de petición y se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y al MUNICIPIO DE LOS PATIOS en cabeza de sus representantes legales o haga sus veces o a la entidad o persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y sea exonerada del pago las foto multas y decreten nulidad en razón a todo lo expuesto según los fundamentos de derecho que amparan la vulneración de sus derechos a la que está sometida ocasionando graves perjuicios económicos en su salud y vivir, no es la infractora y le están desconociendo lo que la Jurisprudencia manifiesta que el infractor debe ser plenamente identificado para ser culpado además de que no le fue notificada en ningún momento ninguna infracción ni tampoco dentro de los términos requerido de Ley.

Frente a lo pretendido por la accionante, en primer lugar, resulta necesario ponerle de presente las causales de improcedencia consagradas en el Decreto 2591 de 1991, así:

*“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1993. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*

La entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, a través del Inspector de Tránsito, ejerció el derecho a la defensa y contradicción informando que, no existe vulneración del derecho al debido proceso y por consiguiente los demás derechos citados toda vez que: los procesos contravencionales llevados en contra de la señora ANA LUDI VILLAMIZAR CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60383426, motivados por las ordenes de comparendo No. 54405000000034773317, No. 54405000000035015548, No. 54405000000020235232 y No. 54405000000029741060, cumplen con los principios de legalidad expuestos en: Ley 769 de 2002, Ley 1843 de 2017, Ley 1437 de 2011, Decreto 019 de 2012, Ley 1383 de 2010, Ley 1693 de 2013 y Acuerdo No. 045 de diciembre 14 de 1998 suscrito por el honorable Concejo municipal de Los Patios.

De las pruebas obrantes dentro del presente trámite se observa que la accionante, el día 23 de agosto de 2022, elevó petición a la Secretaría de Tránsito de Los Patios, solicitando lo siguiente:

*“...1) Les solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que reza: PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

*2) Que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad del comparendo número 54405000000029741060 , 54405000000020235232 , 54405000000034773317, 54405000000035015548 (Foto Multa) por haber sido dicha infracción inexplicablemente cargada a mi nombre sin haber sido debidamente notificado dentro de los 3 días después de haberse hecho la validación del comparendo, la cual deberá realizarse a más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción como lo señala la ley 1843 del 2017, en este caso al no haberse notificado en debida forma, la audiencia posterior exigida por la ley donde se me declara culpable en mi ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y al haber pasado más de un año, se configura los requisitos de la caducidad establecida en el artículo 11 de la ley 1843 del 2017 al momento en que la audiencia carece de validez jurídica se da por no hecha, al darse por no hecha, se configura la caducidad que trata el mencionado artículo, cabe destacar que El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.*

*3) solicito que me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago de la multa registrada con el número 54405000000029741060, 54405000000020235232, 54405000000034773317 54405000000035015548 (Foto Multa) y a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte.*

*4) Solicito copia de la firma del testigo del informe de comparendo mencionados en el punto anterior en base a lo estipulado en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito que dice: La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad. El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.*

*5) Solicito copia de la guía de entrega del comparendo en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.*

*6) Solicito me indiquen un link donde pueda verificar el documento electrónico del comparendo con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999.*

*7) Solicito copia de la licencia de conducción (o por lo menos el número de la misma) de la persona a quien se le cargo dicho comparendo en concordancia con el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito.*

8) Solicito el nombre y número de placa del agente que realizo el informe de comparendo mencionado en el punto 2 de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito que dice: **ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza.

9) Solicito copia física de la Certificación Metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio que demuestra que el sistema de pesos y medidas de la cámara de foto detección que detectó el supuesto exceso de velocidad está a punto y realiza una medición correcta.

10) Solicito copia del video en donde se pueda visualizar y demostrar el momento justo en el que se comete la infracción 544005000000034773317 por exceso de velocidad, así como los certificados de calibración de las cámaras y la señalización visible del límite de velocidad.

11) Solicito copia fotográfica o de video de la señal de tránsito donde se muestre el límite máximo de velocidad y si la cámara de foto detección estaba señalizada de acuerdo con los parámetros de señalización establecidos en la resolución 718 del 2018 del ministerio de transporte

12) Solicito me envíen copia del permiso o autorización emitido por el Ministerio de Transportes o la Superintendencia de Puertos y Transportes en donde los autoricen a instalar cámaras de foto-detección o captar infracciones en vías nacionales de conformidad con el Artículo 6, Parágrafo 2 del Código Nacional de Tránsito y la LEY 1310 DE 2009

13) Solicito que me envíen copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme del mandamiento de pago (cobro coactivo) del comparendo número 5440500000029741060, 544005000000020235232, 544005000000034773317, 544005000000035015548 (Foto Multa) de acuerdo con acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario que dice: Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

13) SOLICITO PRUEBA DE LA PLENA IDENTIDAD SEGÚN SENTENCIAC-038 DEL 2020

14) Solicito copia del COMPARENDO UNICO NACIONAL

15) Solicito Pantallazo de Runt

16) Solicito prueba de la señalización de las cámaras de foto detención

17) solicito copia de la Resolución sancionatoria

18) solicito copia de los avisos de llegada

19) solicito copia de la Notificación por aviso

20) solicito copia de video que se permita observar la causal por la cual tengo esta foto detención cargada a mi nombre que no me identifica como infractor..."

Igualmente, obra dentro de las pruebas aportadas por la accionante copia del oficio No. RDPU 1313/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual la entidad accionada emitió respuesta a la peticionaria, pronunciándose sobre cada uno de los puntos que contienen la petición, tal y como se observa a continuación:

|   |  |                    |                |
|---|--|--------------------|----------------|
|  | <b>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y<br/>TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS</b> | MPA-01-F-04-02-3   |                |
|   | <b>MANUAL DE PROCESOS DE APOYO</b>                                 | Fecha:<br>19-10-18 | Versión:<br>01 |
|   | <b>FORMATO DE COMUNICACIÓN<br/>EXTERNA</b>                         | Página 01          |                |

Los Patios, agosto 24 de 2022

RDPU No. 1313/2022

Señora

ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA  
CALLE 19 #4-72 SANTA TERESITA – LA LBERTAD  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
servitra18@hotmail.com  
3232524198

**REFERENCIA:** Respuesta a derecho de petición comparendo No. 54405000000020235232 / No. 54405000000029741060 / No. 54405000000034773317 / No. 54405000000035015548

Respetada Señora

Por medio del presente me permito dar respuesta al derecho de petición en referencia con base a los siguientes términos:

**PETICIONES:**

**PRMERO:** El título I en su artículo 29 de la Constitución de 1991, enmarca que *"el debido proceso será aplicado a toda clase de actuación judicial y administrativa"* puntualizando que los procedimientos sancionatorios deben ceñirse a las de garantías contempladas en el ordenamiento jurídico teniendo como fin la protección y el respeto de los derechos del ciudadano involucrado en cualquier procedimiento sancionatorio, así mismo, el artículo 83 nos cita *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

**SEGUNDO:** En el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 se establece que:

*"El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo... en el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo..."*

Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5552175  
[www.transitolospatios.gov.co](http://www.transitolospatios.gov.co)  
[transito@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:transito@lospatios-nortedesantander.gov.co)

|  |   |  |                           |                       |
|--|---|--|---------------------------|-----------------------|
| <br><b>ITTLP</b><br><small>INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS</small> | <b>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b> |  | <b>MPA-01-F-04-02-3</b>   |                       |
|  | <b>MANUAL DE PROCESOS DE APOYO</b>                                    |  | <b>Fecha:</b><br>19-10-18 | <b>Versión:</b><br>01 |
|  | <b>FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA</b>                                |  | <b>Página 01</b>          |                       |

Ahora bien, el art. 12 de la Resolución 00718/2018 establece que "La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción."

Así mismo, el parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017 establece que "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso"

En base a lo anterior, por parte de nuestra institución no se ha vislumbrado violación alguna al debido proceso y presunción de inocencia, puesto que la solicitud de comparencia para notificarlo del inicio del proceso contravencional en su contra está ceñido a lo dispuesto a la normatividad vigente, toda vez que el consorcio Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios realizó conforme al termino y condición legal el envío por medio de la empresa legalmente certificada de pronto envíos a la dirección aportada por el RUNT al momento de elevarse la consulta por la placa, prueba de ello existe la respectiva guía de envío que será relacionada en el siguiente cuadro:

| No. Comparendo | Fecha Comparendo | Dirección De Envío   | Fecha de envío | Estado  |
|----------------|------------------|--|----------------|---|
| 20235232       | 04/04/2018       | AV 4E NRO 27 256<br>BARRIO CHAPARRAL<br>LOS PATIOS, NORTE<br>DE SANTANDER, LOS<br>PATIOS | 11/05/2018     | DEVUELTA DIRECCIÓN<br>NO EXISTE<br>GUIA No. 173856101060<br><br>NOTIFICACIÓN POR<br>AVISO MASIVO 006/2018 |
| 29741060       | 16/02/2021       | AV 4E NRO 27 256<br>BARRIO CHAPARRAL<br>LOS PATIOS, NORTE<br>DE SANTANDER, LOS<br>PATIOS | 23/02/2021     | ENTREGADA<br>GUIA No. 325463101065  |
| 34773317       | 22/06/2022       | AV 4E NRO 27 256<br>BARRIO CHAPARRAL<br>LOS PATIOS, NORTE<br>DE SANTANDER, LOS<br>PATIOS | 07/07/2022     | DEVUELTA NO RESIDE<br>GUIA No. 405473401065<br><br>NOTIFICACIÓN POR<br>AVISO MASIVO 004/2022              |
| 35015548       | 18/07/2022       | AV 4E NRO 27 256<br>BARRIO CHAPARRAL<br>LOS PATIOS, NORTE<br>DE SANTANDER, LOS<br>PATIOS | 03/08/2022     | ENTREGADA<br>GUIA No. 409902301065  |

Al ser devuelta la notificación, se da inicio a notificar por aviso masivo en la cartelera informativa y pagina web del Instituto de Tránsito de Los Patios, una vez desfijado el aviso masivo se comenzó a contabilizar los términos estipulados en el código nacional de tránsito y la ley 1843 de 2017 para que la señora **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA** compareciera ante la inspección de tránsito y así solicitara audiencia pública para defenderse de la orden de comparendo, así mismo y **en caso de no**

Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5552175

[www.transitolospatios.gov.co](http://www.transitolospatios.gov.co)

[transito@iospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:transito@iospatios-nortedesantander.gov.co)

|   |  |  |                           |                       |
|---|--|--|---------------------------|-----------------------|
|  | <b>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y<br/>TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS</b> |  | <b>MPA-01-F-04-02-3</b>   |                       |
|   | <b>MANUAL DE PROCESOS DE APOYO</b>                                 |  | <b>Fecha:</b><br>19-10-18 | <b>Versión:</b><br>01 |
|   | <b>FORMATO DE COMUNICACIÓN<br/>EXTERNA</b>                         |  | <b>Página 01</b>          |                       |

ser la persona que conducía el vehículo, proporcionara los datos que permitieran identificar plenamente al infractor.

**TERCERO:** Es improcedente acceder a sus pretensiones, toda vez que no se configura causal de exoneración de la orden de comparendo a nombre de la señora **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, por cuanto no se ha causado ningún agravio **injustificado**, puesto que el procedimiento realizado en su contra con respecto a la aludida orden de comparendo cumple con los principios de legalidad, como lo es el artículo 135-5 de la Ley 769 de 2002.

**CUARTO:** El proceso de detección de infracciones a través de dispositivos electrónicos no permite identificar al infractor, a diferencia del proceso contravencional común mediante el cual los agentes de tránsito detienen el vehículo y solicitan la identificación del conductor. A través del material objeto prueba de la infracción se identifican las características del vehículo en las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como también la placa del vehículo que posteriormente se someterá a consideración del señor agente de tránsito como funcionario autorizado y competente para la constitución de Órdenes de comparendo, en base a lo anterior se anexa copia de las ordenes de comparendo No. 54405000000020235232 / No. 54405000000029741060 / No. 54405000000034773317 / No. 54405000000035015548

**QUINTO:** Se anexa copia del envío de las ordenes de comparendos con sus respectivas guías.

**SEXTO:** En nuestra página <https://camarasalvavidalospatios.com/>, podrá descargar la orden de comparendo cargada a su número de cedula.

**SEPTIMO:** Como se menciona en el punto Cuarto, la detección de infracciones a través de dispositivos electrónicos se realiza a través del material objeto prueba de la infracción donde se identifican las características del vehículo en las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como también la placa del vehículo que posteriormente se someterá a consideración del señor agente de tránsito como funcionario autorizado y competente para la constitución de Órdenes de comparendo.

**OCTAVO:** Los datos del agente que validó el comparendo los encuentra en la parte trasera de la respectiva orden de comparendo.

**NOVENO:** Para las ordenes de comparendo No. 54405000000020235232, en lo que respecta a los sistemas tecnológicos de toma de video en punto fijo, cabe dejar establecido que los mismos no se miden, cuantifican calculan o comparan, pues estos ya cuentan con patrones previamente establecidos. Por tanto, es de anotar que la función primordial de los mismos es generar fragmentos de video que son analizados bajo la intervención humana, capacitada y experta, conocedores del tema. *Siendo ésta la razón por la cual los mismos no requieren de calibración ni certificación.*

|   |   |  |                           |                       |
|---|---|--|---------------------------|-----------------------|
|  | <b>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b> |  | <b>MPA-01-F-04-02-3</b>   |                       |
|   | <b>MANUAL DE PROCESOS DE APOYO</b>                                    |  | <b>Fecha:</b><br>19-10-18 | <b>Versión:</b><br>01 |
|   | <b>FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA</b>                                |  | <b>Página 01</b>          |                       |

Para las ordenes de comparendo / No. 54405000000029741060 / No. 54405000000034773317 / No. 54405000000035015548 captadas por velocidad, es pertinente informar que el radar de velocidad o *DragonCamEye* es un sistema equipado de un láser basado en la aplicación de imagen digital capaz de capturar imágenes de alta resolución de vehículos que excedan los límites de velocidad permitidos en las diferentes vías en que se lleven a cabo estos controles, el radar consta de un dispositivo laser de detección de imágenes en movimiento (*LIDAR Laser Imaging Detection and Ranging*) integrado con un sistema de cámaras de alto rendimiento y una Tablet.

**DECIMO:** Se anexa video de la orden de comparendo No. 54405000000020235232, para las ordenes de comparendo No. 54405000000029741060 / No. 54405000000034773317 / No. 54405000000035015548 se envía la imagen capturada por la cámara.

**UNDECIMO:** Se anexa copia de la señalización respectiva pisarreal, Comfanorte, once de noviembre y gas rosario.

**DUODECIMO:** Se anexa copia de los respectivos permisos.

**DECIMOTERCERO:** se anexa mandamiento de pago y sus respectivas guías de notificación para la orden de comparendo No. 54405000000020235232, para las demás ordenes de comparendo no se ha realizado proceso coactivo a la fecha.

**DECIMOCUARTO:** En lo referente a la mencionada sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, es de resaltar que lo que se declaró inexecutable es únicamente el párrafo 1° del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 donde se establece la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo con el conductor, pero el proceso de notificación y la vinculación del propietario del vehículo objeto de infracción al proceso contravencional para que rinda descargos ante el inspector de tránsito con el fin de determinar quien conducía el vehículo al momento de los hechos continua vigente en el artículo 8° de la ley 1843 de 2017, garantizando de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa.

Esclareciendo lo anterior, en la parte resolutoria del fallo de la Honorable Corte Constitucional no ordena identificar plenamente al infractor si no que saca del ordenamiento jurídico la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo cuando este no lo iba conduciendo, es por esto que se vincula al proceso contravencional para que ejerza el derecho de defensa y se pueda realizar el respectivo proceso de sustitución a la persona que conducía el vehículo al momento de la comisión de la infracción, garantizando de igual forma el debido proceso y el derecho de defensa a quien se le sustituye la orden de comparendo.

**DECIMOQUINTO:** Se anexa copia de la orden de comparendo

**DECIMOSEXTO:** Se anexa copia del RUNT

Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5552175  
[www.transitospatios.gov.co](http://www.transitospatios.gov.co)  
[transito@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:transito@lospatios-nortedesantander.gov.co)

|   |   |                    |                |
|---|---|--------------------|----------------|
|  | <b>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b> | MPA-01-F-04-02-3   |                |
|   | <b>MANUAL DE PROCESOS DE APOYO</b>                                    | Fecha:<br>19-10-18 | Versión:<br>01 |
|   | <b>FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA</b>                                | Página 01          |                |

**DECIMOSEPTMO:** Se anexa la respectiva señalización.

**DECIMOCTAVO:** Cabe aclarar que al no presentarse comparecencia alguna por parte de la señora **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA** ante la inspección en el término señalado y en virtud de lo preceptuado en el Art. 136 de la Ley 769 de 2002 se procedió de la siguiente manera:

*“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, **deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública** para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”* (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se celebró audiencia pública contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 en la cual se declaró contraventor a la señora **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**.

| No. Comparendo      | No. Resolución Sancionatoria | Fecha Resolución Sancionatoria |
|---------------------|------------------------------|--------------------------------|
| 5440500000020235232 | 83859/2018                   | 28/08/2018                     |
| 5440500000029741060 | 242991/2021                  | 10/05/2021                     |

Es importante resaltar que la Resolución sancionatoria expedida a su nombre, fue notificada en estrados de conformidad con lo estipulado en el Artículo 139 de la Ley 769 de 2002 *“NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”.*

Se anexa copia de la resolución sancionatoria.

**DECIMONOVENO:** Se anexa copia de notificación por aviso.

**VIGESIMO:** Se anexa copia del video.

**VIGESIMO PRIMERO:** Se anexa copia de la orden de comparendo No. 5440500000031978272 / No. 5440500000031974931 / No. 5440500000031510035 / No. 5440500000031976724 / No. 5440500000032985234

Conforme a la solicitud anexada de traspaso de vehículo es importante manifestarle a la señora **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA** que el traspaso de un vehículo debe hacerse tan pronto sale de su esfera de dominio, ratificando con este acto el real desprendimiento del mismo. Para el presente caso donde la peticionaria manifiesta no haber sido la infractora, informando que ya no es la propietaria dado que suscribió contrato de compra venta sin concluir el procedimiento contemplado en la Ley 769 de 2002 en su *ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no*

Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5552175

[www.transitospatios.gov.co](http://www.transitospatios.gov.co)

[transito@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:transito@lospatios-nortedesantander.gov.co)

|   |   |  |                                |
|---|---|--|--------------------------------|
|  | <b>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b> |  | MPA-01-F-04-02-3               |
|   | <b>MANUAL DE PROCESOS DE APOYO</b>                                    |  | Fecha: 19-10-18<br>Versión: 01 |
|   | <b>FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA</b>                                |  | Página 01                      |

superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

De esta forma, que no se realiza el debido traspaso del vehículo se entenderá que el legítimo propietario es quien se encuentre inscrito en la tarjeta de propiedad del automotor, para el presente caso se informa que el vehículo de placas **WSB28C** aún se encuentra a nombre de la señora **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**

Sumado a lo anterior, el artículo 55 ob.cit nos enseña: **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

El proceso contravencional por sistema de detección electrónico está ceñido por la normatividad del párrafo 2º del artículo 129 del código nacional de tránsito que reza "**ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO, PARÁGRAFO 2o.** *Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*"

  
**OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO.**  
 Inspector de Tránsito

Respuesta que fue emitida y puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término de legal y, cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

*Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**<sup>3</sup>. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>. (Negrilla del despacho).*

Ahora, respecto de lo manifestado por la accionante en cuanto a que no fue posible abrir los archivos y que en razón a ello considera que la respuesta emitida por la accionada no fue clara, concisa y precisa a sus solicitudes, no observa el Despacho que la peticionaria haya informado a la entidad peticionada dicha situación, a fin de que hubiese procedido a brindarle la respectiva solución, no obstante, lo anterior, dentro del presente trámite tutelar, la accionada manifestó que: "*Se hace necesario aclarar a la peticionaria que por tratarse de un gran volumen de documentos adjuntos estos deben abrirse mediante aplicación Google drive, para tal fin debe contar con la asesoría necesaria que le permita el acceso y la consulta de estos documentos, de no resultar factible solicitamos a la accionante se acerque a la Inspección de Tránsito de Los Patios con un dispositivo USB para que le puedan suministrar los documentos referidos*". Así las cosas, se considera que no existe negación, por parte de la accionada en suministrar la documentación solicitada

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

<sup>4</sup> Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

*La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>5</sup> ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto<sup>6</sup>:*

*La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado<sup>7</sup>. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”<sup>8</sup>, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”<sup>10</sup>.*

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, ha sido superada, se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

En relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la presunción de inocencia, a la defensa, a la contradicción (debido proceso), se observa lo siguiente:

**Orden de comparendo No. 5440500000020235232 de fecha 4/05/2018**, remitida a la presunta infractora **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos, mediante planilla para la imposición de envíos de fecha **11/05/2018** y Guía No.173856101060 a la **dirección AV 4E NRO. 27 256 Barrio Chaparral de Los Patios**, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

*“...ARTÍCULO 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo...”* (Negrilla del Juzgado). Comunicación que fue devuelta por parte de la empresa de mensajería Pronto Envíos, por la causal **“DIRECCION NO EXISTE”**, observándose que la accionada ante la imposibilidad de notificar la orden de comparendo en la dirección indicada, procedió a realizar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437, mediante Aviso No. 006/2018, fecha de fijación 3/07/2018 y desfijación 10/07/2018, quedando vinculada al proceso contravencional, culminando con Resolución

<sup>5</sup> Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup>“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sancionatoria No. 83859 del 28/08/2018.

**Orden de comparendo No. 5440500000029741060 de fecha 16/02/2021**, validada por agente de tránsito el día **22/02/2021**, sin exceder el término establecido en el Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte: *“Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”*, por cuanto se realizó **el cuarto (04) día hábil**, después de ocurrida la presunta infracción.

Fue remitida a la presunta infractora **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos, mediante planilla para la imposición de envíos de fecha **22/02/2021** y Guía No.325463101065, a la **dirección AV 4E NRO. 27 256 Barrio Chaparral de Los Patios**, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Comunicación que fue entregada en la dirección indicada siendo recibida por la señora Ana Correa identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.891.245, el día 25/02/2021, ante la inasistencia de la presunta contraventora, la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional culminando con Resolución Sancionatoria No. 242991 del 10/05/2021.

**Orden de comparendo No. 5440500000034773317 de fecha 22/06/2022**, validada por agente de tránsito el día **4/07/2022**, sin exceder el término establecido en el Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte: *“Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”*, por cuanto se realizó **el séptimo (07) día hábil**, después de ocurrida la presunta infracción.

Fue remitida a la presunta infractora **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos, mediante planilla para la imposición de envíos de fecha **5/07/2022** y Guía No.405473401065, a la **dirección AV 4E NRO. 27 256 Barrio Chaparral de Los Patios**, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Comunicación que fue devuelta por la empresa de mensajería Pronto Envíos, por la causal **“DEVOLUCION ST TRASLADO”**, observándose que la accionada ante la imposibilidad de notificar la orden de comparendo en la dirección indicada, procedió a realizar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437, mediante Aviso No. 004/2022, fecha de fijación 25/07/2022 y des fijación 29/07/2022, quedando vinculada al proceso contravencional.

**Orden de comparendo No. 5440500000035015548 de fecha 18/07/2022**, validada por agente de tránsito el día **28/07/2022**, sin exceder el término establecido en el Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte: *“Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”*, por cuanto se realizó **el séptimo (07) día hábil**, después de ocurrida la presunta infracción.

Fue remitida a la presunta infractora **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos, mediante planilla para la imposición de envíos de fecha **2/08/2022** y Guía No.409902301065, a la **dirección AV 4E NRO. 27 256 Barrio Chaparral de Los Patios**, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Comunicación que fue entregada en la dirección indicada siendo recibida por la señora María, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.312.359, el día 11/08/2022, quedando vinculada al proceso contravencional.

Debiendo precisar el Despacho que la dirección a la cual fueron enviadas las referidas órdenes de comparendo corresponde a la que se encontraba registrada y activa en el RUNT, al momento de la comisión de la presunta infracción, tal y como se desprende de la información suministrada por dicha entidad, en respuesta a la presente acción de tutela, en la que señala:

*“...La señor(a) ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.383.426 se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 12/03/2013, fecha en la cual registro la dirección AV 4E NRO 27 256 BARRIO CHAPARRAL LOS PATIOS de Los Patios- Norte de Santander. Para la señor(a) ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha...”*

Así las cosas, se considera que la actuación del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, se encuentra ajustada a derecho toda vez que notificó a la señora **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, las referidas órdenes de comparendo en la dirección que aparece

registrada en el RUNT, por tanto, no se observa en tal aspecto vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, como tampoco no se puede alegar una actuación negligente por parte de la entidad de tránsito, pues una vez empleados los medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente.

Ahora, frente a lo peticionado por la accionante, ordenar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y al MUNICIPIO DE LOS PATIOS en cabeza de sus representantes legales o haga sus veces o a la entidad o persona que en derecho corresponda, que, en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y sea exonerada del pago la foto multas y decreten nulidad, resulta oportuno indicarle a la accionante **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA** que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir controversias relacionadas con la expedición de actos administrativos, pues para ello existen otros medios de defensa judicial a los que debe acudir de manera preferente y para el caso en concreto, cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“...Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables...”*

En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política señala que sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, en el entendido que no es de su resorte inmiscuirse ni remplazar procedimientos que por sí mismo, resultan eficaces para dirimir conflictos o resarcir vulneraciones propias de procesos ordinarios o especiales.

Al respecto, en la sentencia C-543 de 1992, la Corte afirmó lo siguiente:

*“(...) no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...)”.*

En el mismo sentido, la alta Corporación ha sostenido que “la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador y, por tanto, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional. Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991”. Sentencia T-523 de 1993.

Ha de señalarse que excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que la actora presuntamente afectada, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Reiterándose que la acción de tutela es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esta razón no puede ser utilizada para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para lograr la efectiva protección de los derechos. En el caso bajo estudio la actora tiene a su disposición otros medios de defensa que a la fecha no ha agotado.

Se concluye, que al tener la posibilidad la accionante de acudir a otros medios de defensa y, ante la falta de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable, son presupuestos que impiden a este Despacho intervenir en el presente asunto, tal como se encuentra previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y, reiterado por nuestro máximo fallador constitucional en Sentencia T-051 de 2016. *“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.”*

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data, no precisó en qué consistió tal afectación.

En virtud de los anteriores argumentos, este despacho negará por improcedente la acción de tutela interpuesta por ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA, en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DETRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la presunción de inocencia, a la defensa, a la contradicción (debido proceso) y al habeas data.

En cuanto a las entidades vinculadas UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, el señor JHONATAN ANTONIO MERCHAN BLANCO y PLATAFORMA RUNT se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la petición de fecha 23 de agosto de 2022, en la acción de tutela impetrada por **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DETRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela interpuesta por **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DETRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la presunción de inocencia, a la defensa, a la contradicción (debido proceso) y al habeas data.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**, al **SIMIT**, al señor **JHONATAN ANTONIO MERCHAN BLANCO** y **PLATAFORMA RUNT** por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

**Juez**

